Año económico de 1879-80. LUNES 4 DE AGOSTO. Número 29.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Escorisza las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 203.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta que V. E. ha elevado á este Ministerio con motivo de las dudas que el Ayuntamiento de esta capital tiene respecto á si necesita ó no la aprobacion superior para llevar á cabo la adquisicion de varias casas de la calle de Sevilla, que se hallan comprendidas dentro de proyectos declarados de utilidad pública.

Y considerando que de admitirse el supuesto de que los Ayuntamientos tienen facultades exclusivas para llevar á efecto los contratos de adquisicion de fincas, vendria á resultar que dichas corporaciones no podrian vender los edificios inútiles para el servicio sin la aprobacion superior, segun el caso 2.° del artículo 85 de la ley municipal vigente; y que por el contrario, podrian por sus propias facultades realizar compras que representasen grandes capitales que necesariamente tendrian que imponer sacrificios de consideracion á las administraciones sucesivas:

Considerando que la declaracion de utilidad pública que el Ayuntamiento de esta Córte invoca para creerse relevado de esta formalidad sólo implica la autorizacion para los efectos de la expropiacion forzosa; pero nunca puede hacerse extensiva para celebrar contratos privados, que si bien algunas veces suelen ser beneficiosos, en otras podrian redundar en perjuicio de los pueblos:

Considerando que los Ayuntamientos, como meros administradores que son, no pueden disponer libremente de los bienes que les están encomendados, á no ser en los casos de excepcion que determinan las leyes, pues no de otro modo puede concebirse una buena y recta Administracion:

Considerando que, en buenos principios administrativos, en los contratos, celebrados entre los Municipios y particulares debe recaer la aprobacion superior como garantía de los intereses de estas corporaciones puestas bajo el amparo tutelar de la Administracion del Estado, doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 18 de Noviembre de 1873;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver esta consulta en el sentido de que para la eficacia y validez de los contratos que celebren los Ayuntamientos con relacion á los bienes que administran, sea cual fuera la naturaleza de estos, están obligados á someterlos á la aprobacion de este Ministerio de la manera y forma que determina el párrafo tercero del art. 85 de la ley municipal vigente, salvo los casos de excepcion marcados por las leyes.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta núm. 204).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Lopez Gomez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid,

Vengo en nombrarle Rector de la misma Escuela.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Javier de Palacio, Conde de las Almenas,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en la vacante que existe por fallecimiento de D. Francisco Goicoerrotea, Marqués de Goicoerrotea.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY.

Continuacion. (1)

Seccion sétima.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los Gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la indústria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán, prévio expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

TÍTULO V.

CAPÍTULO XII.

De la policía de las aguas.

Art. 226. La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administracion y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen órden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administracion se limitará á ejercer sobre

(1) Véase el número 27.

ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPÍTULO XIII.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego.

Seccion primera.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1.° Cuando el número de aquellos llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.° Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formacion de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó despues que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solucion de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarse ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190.

Art. 232. El número de los individuos del sindicato y su eleccion por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las aguas que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, conservacion ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso, por la introduccion de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situacion ó por el órden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de sus aguas tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 237. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.° Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.° Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.° Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.° Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobacion de la junta general de la comunidad.

5.° Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteracion que considerase útil introducir en lo existente.

6.° Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo mas conveniente para los propios intereses.

7.° Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administracion, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, segun los casos.

Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporcion á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun, que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decision.

Art. 241. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá tambien formarse por disposicion del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que hayan de nombrarse, será

proporcional á la extension de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Seccion segunda.

De los jurados de riego.

Art. 242 Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por este; y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.° Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.° Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresion del hecho y de la disposicion de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporcion que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el Reglamento de Sanidad, y en vista de las propuestas elevadas á este Gobierno por los Sres. Alcaldes de esta provincia en cumplimiento de mi circular de 26 de Junio último, inserta en el Boletin oficial del 28, he tenido á bien nombrar para componer las Juntas municipales de Sanidad que han de regir durante el bienio económico de 1879 á 1881 en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, á los individuos que respectivamente se determinan.

En su virtud dispondrán los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las mismas, se constituyan seguidamente, dándome oportuno conocimiento de haber así tenido efecto.

Orense 26 de Julio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Continuacion.

BAÑOS DE MOLGAS.

Nombres	Capacidades.	Destino.
El Alcalde	»	Presidente
D. Clàudio Movilla Rivas	Médico	Vocal
Juan Merino Santás	Cirujano	idem
Bautista Montero	Albéitar	idem
Miguel Perez	Vecino	idem
Ramon Rodriguez	idem	idem

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Antonio Rivas Prol	Cura párroco	Vocal
Agustin Blanco Alvarez	Vecino	idem
Ventura de Dios Alvarez	idem	idem
Juan Carballo Fernandez	idem	idem
José Blanco Crespo	idem	idem

MUIÑOS.

El Alcalde	»	Presidente
D. Constantino Alvarez Gallego	Médico	Vocal
Salvador Carballo	Cura párroco	idem
Juan Antonio Tejada Alvarez	Vecino	idem
Rafael Lopez Leon	idem	idem
Antonio Rodriguez Castro	idem	idem

PUENTEDEVA.

El Alcalde	»	Presidente
D. Luis Alvarez Gallego	Cirujano	Vocal
José Vazquez Rodriguez	Vecino	idem
Fernando Lorenzo Dominguez	idem	idem
Dámaso Fernandez Alvarez	idem	idem
Manuel Vazquez Gonzalez	idem	idem

CHANDREJA.

El Alcalde	»	Presidente
D. Amadeo Montes Campo	Cura párroco	Vocal
Juan Rodriguez Alonso	Vecino	idem
Laureano Fernandez Carballo	idem	idem
Pedro Fernandez Fernandez	idem	idem
José Perez Vazquez	idem	idem

VILLARDEVÓS.

El Alcalde	»	Presidente
D. José Gonzalez Barros	Médico	Vocal
Francisco Nuñez	Vecino	idem
Alonso Romero	idem	idem
Manuel Nuñez	idem	idem
Jacinto Garcia	idem	idem

QUINTELA DE LEIRADO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Juan Manuel Alvarez	Médico	Vocal
José Velo Fernandez	Vecino	idem
Edesio Rivera	idem	idem
Venancio Alvarez Cid	idem	idem
Rafael Fernandez	idem	idem

VILLAMEÁ.

El Alcalde	»	Presidente
D. Ignacio Benito Fernandez	Médico	Vocal
Sebastian Rivero	Albeitar	idem
Manuel Cid	Ministrante	idem
Fulgencio Fernandez	Cura párroco	idem
Pedro Perez	Vecino	idem

ACEBEDO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Eloy Deza	Vecino	Vocal
José Antonio Perez	idem	idem
Primo Yañez	idem	idem
José Santalices	idem	idem

BOLA.

El Alcalde	»	Presidente
D. Manuel Pio Vazquez	Médico	Vocal
Camilo de Rio	Albéitar	idem
José Carrero	Cura párroco	idem
Antonio Bernardez	Vecino	idem
José Dominguez	idem	idem

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.—Subsidio.

Por Real órden de 28 de Julio comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Contribuciones en 29 del mismo, se autoriza á los Ayuntamientos que en la actualidad se hallan encabezados por la contribucion industrial y de comercio, para que hasta el dia 30 del corriente, puedan rescindir sus contratos si así lo tienen por conveniente; advirtiéndoles que pasado este término serán desestimadas cuantas reclamaciones hagan al efecto.

Orense Agosto 2 de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Pereiro de Aguiar.

Por término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público el señalamiento de unidades contributivas que ha de servir de base al repartimiento de consumos, cereales y sal de este

distrito correspondiente al actual año económico de 1879-80, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados contribuyentes puedan producir las reclamaciones que consideren justas.

Pereiro Julio 29 de 1879.—El Alcalde, Estéban Iglesias.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Habiendo nombrado para el cargo de Juez municipal del distrito de Celanova á D. José Porras Menendez, del de Freás de Eiras á D. Enrique Rodriguez Mendez, del de la Bola á D. Miguel Alvarez Sanmamed, del de Merca á D. Manuel Rodriguez Bobillo y del de Villameá á Don Pastor Veloso Rodríguez, ruego á V. S. se sirva disponer la insercion de dichos nombramientos en el Boletin oficial de esa provincia y participar á esta Presidencia el dia en que tenga efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 30 de Julio de 1879. —Enrique Morales.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Relacion de los Fiscales municipales de los términos que se expresan nombrados por la Fiscalía de la Audiencia de este Territorio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Partido judicial de Orense.

Pereiro, D. Andrés Vazquez Rodriguez.

Toén, D. Manuel Suarez Deza.

Viñas, D. José Garza Puga.

Idem de Verin.

Cualedro, D. Manuel Fernandez Rua.

Coruña 29 de Julio de 1879. —El Teniente Fiscal, Eduardo Echevarría.

Relacion de los Fiscales municipales de los términos que se expresan nombrados por la Fiscalía de esta Audiencia, en virtud de excusas de los anteriormente electos.

Partido judicial de Carballino.

Pungin, D. Luis Gonzalez García.

Idem de Celanova.

Freás de Eiras, D. Manuel Salgado.

Coruña 29 de Julio de 1879.— El Teniente Fiscal, Eduardo Echevarría.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Nicolás Moure y Vazquez, Juez de primera instancia de Bande.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Feliciano Pereira, de 22 años de edad, de estatura alta, pelo negro, ojos garzos, cara redonda y color bueno, vestido con chaqueton, chaleco y pantalon de paño negro, sombrero de copa baja del mismo color, calzado con borceguíes de becerro; y á Antonio Pena, de 24 años de edad, estatura regular, color trigueño, cara redonda, pelo negro, ojos castaños, barba negra y poblada, que viste chaqueta de paño castaño, chaleco de corte negro, faja morada, pantalon de cutí azul y sombrero hongo negro, los dos de oficio herreros y oriundos de Portugal, para que al término de doce dias contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se les sigue por lesiones graves á Maria Gonzalez: prevenidos que de no hacerlo les parará el consiguiente perjuicio.

Así bien exhorto y encargo y á las autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial que en el caso de encontrar á dichos sugetos los hagan conducir convenientemente custodiados á mi disposicion.

Bande Julio 31 de 1879.—Manuel N. Moure.—El actuario, Pablo Martinez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS